



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
(ART. 242 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO N° 021 DEL DIA CATORCE (14) DE MARZO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-33-33-012-2017-00225-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MONTES CUADRO	UAE DIAN	RECURSO DE REPOSICIÓN	PRINCIPAL	14-03-2018	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MARZO DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA CATORCE (14) DE MARZO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: (15) QUINCE DE MARZO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: (20) VEINTE DE MARZO DE 2018 A LAS 5:00 PM


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ
Abogada Especialista en Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
Universidad de La Guajira Universidad del Externo de Colombia



Honorable Juez:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Juzgado Decimosegundo Administrativo del Circuito
Cartagena de Indias D. T. y C.
E. S. D.

Referencia: Acción de nulidad con restablecimiento del derecho de Carlos Montes Cuadro en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Radicado. 13001-33-33-012-2017-00225-00).

Asunto: Recurso ordinario de reposición.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ**, mujer, mayor de edad y vecina del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogada titulada, inscrita y postulante, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.044.920.670 expedida en el municipio de Arjona (Bolívar), y licenciada para ejercer la profesión del derecho mediante la tarjeta profesional n.º 243.069, en mi condición de apoderada especial del demandante, señor **CARLOS MONTES CUADRO**, con el propósito de interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio 0120 del 06 de marzo de 2018, por medio del cual su señoría denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 007351 del 28 de septiembre de 2016, de acuerdo a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para lograr el convencimiento de la honorable juez, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo coherente y adecuado a los propósitos de este recurso, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición; II. Fundamentos de la providencia recurrida; III. Fundamentos del recurso de reposición; y, IV. Petición en sentido estricto.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la providencia *que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...* De acuerdo con este precepto solo serán apelables los autos que concedan una medida cautelar, guardando silencio el legislador sobre la decisión que deniega la cautela.

Más adelante, el artículo 242 de la citada obra procesal dispone que *salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*; también refiere la normativa que la reposición, en lo referente a su *oportunidad y trámite* se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso–.

De una interpretación armónica de los mandatos legales referenciados, y en atención a que ninguna norma prohíbe su procedencia, se entiende que el auto que deniega una medida cautelar es susceptible del recurso de reposición.



AMPG

REPÚBLICA MARICAPOVALÉS GUTIERREZ
2018

Por último, y en sintonía con la remisión expresa de que trata el artículo 242 precitado, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso enseña que *cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

La providencia recurrida fue notificada por estado electrónico 016 del miércoles 07 de marzo de 2018, extendiéndose el término para interponer el recurso de reposición hasta el día lunes 12 de ese mismo mes y año, razón por la cual este memorial ha sido presentado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto interlocutorio 0120 del 06 de marzo de 2018, la honorable Juez decidió denegar la medida cautelar de suspensión provisional deprecada en la demanda aduciendo los siguientes motivos:

A juicio del despacho en el presente asunto no se dan dichos supuestos, pues al revisar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y los argumentos por los cuales se evidencia la vulneración de los preceptos normativos, no se aprecia prima facie violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la parte demandante se apoya en circunstancias que es menester esclarecer en la correspondiente oportunidad procesal.

Del supuesto fáctico desarrollado por el demandante y del material probatorio relacionado con anterioridad no se aprecia en esta etapa preliminar vulneración de las normas invocadas, habida cuenta que la actuación de la Administración se fundamentó en el artículo 6° del Decreto reglamentario 3626 de 2005, hoy compilado en el artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 de 2015, según el cual “antes de cumplirse el término de duración del encargo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”, centrándose la discusión en el trámite que debió surtir para la expedición del acto administrativo de terminación de encargo, pues la parte demandante considera que se debió dar inicio a una actuación administrativa en la que se notificara al demandante para intervenir en defensa de sus intereses y la parte demandada estima que con la notificación del acto de terminación del encargo debidamente motivado se dio al demandante la oportunidad de ejercer las reclamaciones pertinentes, siendo entonces ineludible para resolver tales planteamientos interpretar las normas que regulan la terminación del encargo y la obligación de adelantar una actuación administrativa con aplicación del artículo 37 del CPACA para expedir el acto administrativo demandado, y a partir de allí consecuentemente establecer si se dio o no una vulneración de esta última disposición normativa.

De una lectura de los argumentos transcritos, se extrae lo siguiente: (i) de la comparación preliminar del acto acusado con las normas que se estiman violadas, no se aprecia una contradicción ostensible entre estos, por lo que resulta esclarecer dicha violación en el escenario procesal correspondiente; (ii) la discusión que emana de la solicitud de suspensión provisional, consiste en determinar si a la autoridad nominadora le



AMPG

correspondía adelantar una actuación administrativa en la que se vinculara al hoy demandante como tercer interesado, aspecto que merece un análisis interpretativo que desborda el estudio que se hace en sede de la medida cautelar de suspensión provisional.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En aras de obtener la revocación del acto recurrido, y en su lugar la concesión de la medida cautelar de suspensión provisional, se ponen a consideración de la honorable Juez los siguientes motivos de inconformidad.

Motivo único de inconformidad: Defecto sustantivo o material y defecto fáctico por falta de apreciación probatoria y por indebida interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contentivo de los presupuestos necesario para el decreto de las medidas cautelares.

Como viene expuesto, la honorable Juez decidió denegar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, al considerar que conforme a los argumentos expuestos en la solicitud y las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia una violación ostensible de los preceptos que se alegan como violados en la petición cautelar; de igual manera, estimó la judicatura que el planteamiento hecho por el apoderado que pidió la medida cautelar, consistente en que la terminación del encargo debía estar antecedida de una actuación administrativa, escapaba del análisis propio de las medidas cautelares, habida cuenta que para verificar dicha circunstancia se requiere un estudio más profundo que aquel propio de esa etapa procesal.

A nuestro juicio, la decisión opugnada incurre en defecto sustantivo o material y en defecto fáctico conforme a las siguientes explicaciones:

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los requisitos para decretar las medidas cautelares de la siguiente manera:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

En línea con el citado artículo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo será decretada cuando: (i) del análisis del acto administrativo acusado, frente a las norma estimadas como violadas, o del estudio de las pruebas que se alleguen con la demanda o la solicitud, se infiera que existe una contradicción entre aquel y estas; y, (ii) cuando pretendiéndose el restablecimiento del derecho y la reparación del



AMPG

ANGÉLICA MARCA PATARES GUTIERREZ

daño, se pruebe por lo menos sumariamente la existencia del derecho que se pretende restablecer y del daño cuyo resarcimiento se persigue.

La cautela deprecada en conjunto con la demanda, se sustentó en las siguientes circunstancias: (i) el acto administrativo acusado se produjo por la remisión que la Comisión de Personal de la entidad demandada hiciera a la autoridad nominadora de una reclamación por derecho de encargo elevada por el señor **JOHN JAIRO RIZO MEJÍA**; (ii) como quiera que de la decisión que adoptase el nominador frente a la reclamación trasladada por la Comisión de Personal, podría generarse una situación lesiva de los derechos de carrera de mi cliente, era necesario que este, en virtud de lo estatuido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fuese vinculado al trámite para que se le garantizara su derecho de audiencia y defensa, en respeto del principio del debido proceso, consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del citado código; y, (iii) la autoridad nominadora decidió resolver de plano el asunto sin dar la oportunidad a mi defendido de expresar su opinión frente la pretensión del señor Rizo Mejía, ello en claro desconocimiento de los artículos 29 de la Constitución Política y 3 y 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a la solicitud de suspensión provisional aduciendo, básicamente, que al hoy accionante se le garantizó su derecho al debido proceso al contar con las reclamaciones previstas en la ley para hacer valer su derecho preferencial de encargo.

Leída la providencia opugnada encontramos que esta, por una parte está viciada de defecto sustantivo o material y de defecto fáctico, toda vez que: (i) la honorable Juez hace una indebida interpretación de la ley procesal al exigir que la contrariedad entre el acto administrativo acusado y la norma que se estima violada sea ostensible, cuando el legislador no calificó la discordancia entre una y otra; (ii) la judicatura no supo interpretar de forma armónica las reglas sobre aplicación del procedimiento administrativo general y común en subsidio de las reglas previstas para procedimientos especiales; y, (iii) al momento de decidir la medida, el despacho no hizo un análisis reflexivo de las pruebas documentales que obran en el proceso, por medio de las cuales resulta inevitable concluir que la administración obvió dar apertura a un procedimiento administrativo en el que se garantizaran los derechos del señor Montes Cuadro.

La señora Juez concluyó que *A juicio del despacho en el presente asunto no se dan dichos supuestos, pues al revisar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y los argumentos por los cuales se evidencia la vulneración de los preceptos normativos, no se aprecia prima facie violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la parte demandante se apoya en circunstancias que es menester esclarecer en la correspondiente oportunidad procesal*; de este apartado, se deduce sin lugar a duda que la administradora de justicia es del criterio que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá si y solo si este es ostensiblemente contrario a las normas que en la demanda se estiman como desconocidas.



AMPG

Como fue comentado en líneas anteriores, la primera exigencia prevista en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la existencia de una contradicción entre la decisión administrativa cuya suspensión se pretende y la norma que se estima desconocida; a diferencia de lo preceptuado en el artículo 152 del derogado Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 del Decreto extraordinario 2304 de 1989, en el que se exigía, para la procedencia de la suspensión provisional, unas *manifiesta infracción* del el acto acusado hacia las normas violadas, la regulación procesal administrativa vigente no demanda que la contradicción sea manifiesta u ostensible, como evidentemente lo reclama la dispensadora de justicia.

Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, ratificando una posición que viene haciendo curso en dicha corporación² dijo:

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una “manifiesta infracción” de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que se resuelve parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de marzo de 2017. Magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 5266-2016

² En los siguientes pronunciamientos la corporación ha sostenido la postura en comento. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de agosto de 2014. Magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente 20.731; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 30 de abril de 2014. Magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 47.694; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 24 de enero de 2014. Magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez. Expediente No. 47.694.



AMPGI

anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

De lo expuesto por el alto tribunal, se deduce que contrario a lo esbozado por la señora Juez, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procederá cuando de su simple confrontación con las normas que se estiman desconocidas y/o de un análisis de las pruebas arrojadas con la solicitud, surja una contradicción –que no debe ser ostensible, palmaria o protuberante- entre aquel y estas; de igual forma se entiende de la postura del máximo juez de lo contencioso-administrativo que el análisis que hace el juez debe ser serio y juicioso, cualidades con la que no cuenta la providencia objeto de esta impugnación.

Por otra parte, el análisis que debía hacer su señoría, de cara a los argumentos que fueron planteados en la solicitud de suspensión provisional, tenía que comprender los siguientes aspectos, que resultan neurálgicos para verificar la contrariedad preliminar del acto administrativo acusado: (i) como quiera que la terminación del encargo debe ser motivada, la autoridad nominadora debía amoldar su decisión a los parámetros procedimentales establecidos en la ley para poder expedir el acto administrativo, al tratarse una competencia reglada; y, (ii) el Decreto único 1083 de 2015, reglamentario del sector función pública, no estableció un procedimiento para la adopción de la decisión administrativa, siendo necesario que en aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la reclamación elevada por el señor Rizo Mejía la autoridad administrativa le imprimiera el trámite previsto en ese código.

Tal como se advirtió -en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional- y así lo acogió la honorable Juez, la terminación del encargo que venía disfrutando mi cliente tuvo su fundamento normativo en el artículo 2.2.18.2.1 del mencionado decreto, que a la letra dice:

Artículo 2.2.18.2.1. De conformidad con el Decreto-ley 765 de 2005, mientras se surte el proceso de selección para proveer en forma definitiva la vacante, los empleados pertenecientes al Sistema Específico de Carrera, tendrán derecho a ser encargados para ocupar dicha vacante, previa acreditación del perfil del rol.

Antes de cumplirse el término de duración del encargo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Además de la norma transcrita, no existe otra disposición en la que se establezca el trámite que debe adelantar la autoridad nominadora para dar por terminado el encargo; bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la norma especial (el Decreto 1083 de 2015) no contempla reglas de procedimiento para ese fin, resultaba necesario que en aplicación de lo precisado en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



AMPG

ANGELICA PAYARES GUTIERREZ

4

Contencioso Administrativo, se aplicasen las reglas adjetivas establecidas en la primera parte de ese estatuto procesal.

En ese sentido, el citado artículo estatuye:

Artículo 2. Ambito de aplicación...

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.***

Vemos que al no existir una previsión específica en el Decreto 1083 de 2015 sobre el trámite para dar por terminados los encargos, es necesario que para ejercer dicha competencia la autoridad nominadora aplique las reglas procedimentales previstas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, y tomando por cierto que la administración debía sujetar su actuación, desde el punto de vista procedimental, a los parámetros del estatuto procesal-administrativo, resultaba de forzoso cumplimiento que la autoridad nominadora, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 del citado compendio normativo, comunicara al señor Montes Cuadro la remisión que la Comisión de Personal de la demandada había hecho de la reclamación por derecho de encargo formulada por el señor Rizo Mejía, en la medida de que la situación jurídica de aquel podía *resultar directamente afectada* con la decisión que se tomara, tal como sucedió. El objeto de la comunicación en charla no es otro distinto a que el tercero interesado pueda, en sede administrativa y antes de que se adopte la decisión definitiva, ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las alegaciones que eventualmente pueden perjudicarlo.

Como refuerzo a los argumentos antecedentes con los cuales pretendo cuestionar la juridicidad de la providencia recurrida, tenemos que la juez de conocimiento omitió corroborar, desde el punto de vista probatorio, la contrariedad de la decisión demandada con las normas que se estiman ofendidas.

Pues bien, partiendo de la base que el nominador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía sujetar su actuación a las reglas procedimentales del código ibídem, en el sentido de que tenía que comunicar la remisión de la reclamación a su despacho por parte de la Comisión de Personal, le correspondía a la señora juez, de cara a las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda, verificar en un análisis riguroso como lo manifestó el Honorable Consejo de Estado en la providencia arriba citada, si efectivamente la autoridad administrativa cumplió con la carga prevista en el artículo 37 del estatuto, sin embargo ese análisis no tuvo lugar en la providencia objeto de este cuestionamiento.



AMPG

ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIERREZ.

Magistrada

Del vasto material documental que acompaña a la demanda y por ende a la solicitud de medida cautelar, adquiere absoluta relevancia un documento, que paradójicamente es el acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende; en esta pieza documental, se pueden apreciar las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad nominadora para adoptar la decisión, y ellas permiten poner al descubierto que la administración NO adelantó ningún trámite previo por medio del cual se le hubiere permitido a mi cliente ejercer su derecho de defensa y contradicción antes de que se tomara la decisión que conllevó a la terminación de su encargo.

Para sustentar lo anterior, procedo a transcribir algunos apartes de las consideraciones del acto administrativo demandado, visible en los folios 199 a 207 del cuaderno principal:

Que la comisión de personal remitió a este Despacho el expediente de la reclamación instaurada por el servidor JOHN JAIRO RIZO MEJÍA ..., contra el encargo realizado en la Resolución No. 01337 del 02 de febrero de 2015 al servidor CARLOS MONTES CUADRO...

Que del contenido del expediente se evidencia que la reclamación obedece a la inaplicación de los criterios del desempate para la asignación de los encargos de la Primera Fase del Plan de Provisión de Empleos, emitidos por este Despacho a través del Boletín Noticioso No 41 de 2014. Se constata también que la Comisión de Personal en sesión del 26 de junio de 2015, Acta No. 13 emitió decisión de primera instancia, dada a conocer mediante oficio 002431 del 27 de julio de 2015.

(...)

De acuerdo a estas consideraciones, se aprecia que la autoridad nominadora tenía plena consciencia que la decisión que se tomara respecto de la reclamación elevada por el señor Rizo Mejía podía afectar los derechos de carrera administrativa de mi defendido, ello en atención a que había claridad sobre el encargo que de forma previa había sido otorgado a mi poderdante; no obstante ello, la administración, sin escuchar la opinión de mi cliente, en claro desconocimiento de las reglas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, decidió resolver de plano dicha reclamación, en perjuicio de los intereses del hoy accionante.

Del análisis de la prueba documental en comento, se entiende, perfectamente, que la demandada no agotó el trámite previsto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al deber de vinculación de terceros; de igual manera, encontramos que la accionada, en su escrito de oposición a las medidas cautelares, no demostró el agotamiento de esa etapa procesal, quedando en absoluta evidencia la transgresión del derecho al debido proceso del señor Montes Cuadro, quedando debidamente demostrado, por lo menos sumariamente, que la autoridad nominadora con cumplió con la carga procedimental que le impone el referido artículo.



AMPG

ANGÉLICA MARÍA PAYAKES GUTIERREZ

5

Así las cosas, resulta indiscutible que la judicatura pasó de largo por las pruebas documentales que militan en el expediente y que le hubieren podido permitir llegar a una conclusión distinta a la que se plasmó en el auto opugnado, sin hacer mayores análisis respecto de su contenido que generaran o dieran lugar a un prejujuamiento.

Aprovecho esta oportunidad para referirme al planteamiento realizado por el apoderado judicial de la demandada, consistente en que a mi prohijado se le garantizó su derecho de defensa al dársele la oportunidad de interponer las reclamaciones previstas en la ley, en los siguientes términos:

La aseveración del respetado colega que apodera los intereses de la accionada, deja al descubierto su conocimiento frente a conceptos básicos del derecho administrativo como lo son el derecho de defensa y de audiencia, los recursos administrativos y la ejecutoriedad de las decisiones administrativas.

En efecto, el respetado colega contendor, al manifestar que la demandada garantizó el derecho de defensa de mi prohijado con la posibilidad de promover las reclamaciones por derecho de encargo previstas en la ley, muestra que desconoce que el derecho de defensa y de contradicción se materializa por las siguientes vías: (i) con la posibilidad de intervenir en la actuación administrativa, con fundamento en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, (ii) a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 74 del citado código. En el asunto de marras, ninguna de estas garantías fue respetada por la accionada, en la medida en que al demandante no se le comunicó la remisión de la reclamación del señor Rizo Mejía a la autoridad nominadora, ni se le dio la oportunidad, una vez proferida la decisión, de interponer los recursos administrativos previstos en la ley.

En igual sentido, ignora el procurador de la demandada que conforme a lo normado en el artículo 87 del estatuto procesal administrativo, la posibilidad de interponer reclamaciones ante la Comisión de Personal o ante la Comisión Nacional del Servicio Civil no detendría la firmeza o ejecutoriedad del acto, razón por la cual tales reclamaciones resultarían inocuas, en tanto al momento en que estas podían ser presentadas el derecho de mi asistido ya se encontraba cercenado por la terminación del encargo que venía disfrutando, resultando falsa y temeraria aquella manifestación.

Por todo lo dicho, consideramos que la providencia recurrida, al estar viciada de defecto fáctico y de defecto sustantivo o material, debe ser revocada, y en su lugar su señoría deberá decretar la cautela solicitada en conjunto con la demanda.

IV. PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

En virtud de los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que se han expuesto a lo largo de este recurso, ruego a la honorable Juez lo siguiente:

PRIMERO: Que se revoque en todas sus partes el auto interlocutorio 120 del 06 de marzo de 2018, por medio del cual se denegó la medida cautelar de suspensión provisional deprecada en conjunto con la demanda.



AMPG

ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ

Magistrada del Poder Judicial

2016

SEGUNDO: Que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007351 del 28 de septiembre de 2016 por medio del cual se dio por terminado el encargo que mi asistido venía desempeñando en el empleo público denominado *Inspector III Código 307 Grado 07 de la Dirección de Aduanas de Cartagena, División de la Gestión Aduanera.*

TERCERO: Que se ordene a la autoridad nominada disponer el reintegro del señor **CARLOS MONTES CUADRO** al empleo público denominado *Inspector III Código 307 Grado 07 de la Dirección de Aduanas de Cartagena, División de la Gestión Aduanera.*

De la honorable Juez.

Atentamente

ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ

C.C. n.º 1.044.920.670 de Arjona (Bolívar)

T.P. n.º 243.069 del H. Consejo Superior de la judicatura